

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 97 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales;

PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión de procedimiento que indica;

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitud que indica.

TERCER OTROSÍ: Forma de notificación que señala.

CUARTO OTROSÍ: Acompaña documentos.

QUINTO OTROSÍ: Se tenga presente.

S.E. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL .

Fernando Alejo Peña Abarca , chileno, Abogado, cédula nacional de identidad número doce millones quinientos treinta y cuatro mil doscientos veinticuatro mil doscientos veinticuatro guión ocho domiciliado en Las Golondrinas número veintinueve domiciliado en pasaje número veintinueve , Villa Marina de Puerto Montt, en representación según se acredita en mandato Especial que en otrosi se acompaña de don **Edgardo Eliecer Morales Saavedra**, chileno, casado, pensionado, cédula nacional de identidad número once millones novecientos once mil ciento sesenta y dos guión cinco, actualmente domiciliado en Ruta cinco Sur kilómetro dos coma cinco, camino a Pargua , sector Alto Bonito y ambos domiciliados para estos efectos en calle San Diego 1.800 of 305 de la ciudad de Santiago a S.E. digo:

Que en conformidad a lo prescrito en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en requerir que se declare inaplicable por inconstitucional el artículo 97 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales, en la gestión pendiente sobre recurso de queja don **Edgardo Eliecer Morales Saavedra**, causa **Rol N° 47.501-2023** de la Excma. Corte Suprema, caratulado “ **MORALES/BRITO** ” interpuesto por mi representado conforme a lo dispuesto en los artículos 96 N° 4, 541 y 545 y



siguientes del Código Orgánico de Tribunales, contra los Ministros de la Corte Suprema Sres.

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA EN QUE INCIDE ESTE REQUERIMIENTO.

Los Ministros de la segunda sala de este Excelentísima Corte Suprema HAROLDO OSVALDO BRITO CRU R.U.T.: 4.895.137-6 , JORGE GONZALO DAHM OYARZUN R.U.T.: 5.396.362-5 RECURRIDO , LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA R.U.T.: 5.678.080-7 RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH R.U.T. :7.149.127-7 y DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO R.U.T. 9.507169-4 en causa sobre Recurso de Revisión Penal presentado ante la Excelentísima Corte Suprema caratulado “**Leiva (Morales) / Tribunal Oral en Lo Penal Rancagua**”, **Rol 19.981-2023** han dictado la resolución de fecha **15 de Marzo de 2023** que rechaza un recurso de reposición de fecha **6 de Marzo de 2023** que se realizó en contra de la resolución que desecha de plano, la solicitud de revisión deducida por este abogado en favor del sentenciado Edgardo Morales Saavedra.

Por lo anterior esta parte presentó Recurso de Queja en **causa Rol N° 47.501-2023** caratulada Morales con Brito , gestión que se encuentra pendiente

Los recurridos resolvieron con falta o abuso grave, al no dar curso al recurso de revisión impetrado, incurriendo en las siguientes faltas o abusos:

(i) El Recurso de Queja es definido como un medio de impugnación extraordinario que la ley concede por las causales y en contra de las resoluciones judiciales firmes que ella misma señala, ganadas injustamente, con el objeto de anularlas en todo o en parte.

(ii) Desde el aspecto formal esto es de una claridad ya que la resolución de inadmisibilidad o desechamiento de plano es impugnabile vía reposición dada la naturaleza jurídica de la resolución impugnada y los claros antecedentes expuestos no considerados en el juicio penal original y que revisten tal entidad y trascendencia que a todas luces se requiere del pronunciamiento de la

Excelentísima Corte Suprema a efectos de dirimir finalmente si estos nuevos vicios y vulneraciones, tienen la entidad suficiente para reveer la sentencia penal.

(iii) A mayor abundamiento es menester a lo menos enunciar grosso modo los pilares sobre los que nuestro argumento se sostiene.

En un primer orden de ideas, la interpretación lineal del artículo 473 del Código Procesal Penal CPP entra en conflicto directo con el debido proceso, puesto que, al identificar las causales plasmadas en nuestro recurso de revisión se vislumbra con toda claridad la necesidad de dar curso al derecho a un recurso efectivo, derecho de carácter o rango supralegal contemplado en el artículo 8° N°2 letra H de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” y artículo 14 N°5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ambos en relación con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

(iv) Por su parte, todos sabemos que una sentencia, sea condenatoria o absolutoria, debe haber sido fruto de un procedimiento racional y justo. Sabemos también que el humano es imperfecto y de ahí nace la necesidad de contar con mecanismos que permitan brindar a los miembros de la sociedad de un debido proceso penal con respeto íntegro a sus garantías fundamentales. En otras palabras, como sostiene el profesor Jiménez Asenjo “la impugnación hunde sus raíces en la imperfección humana, de donde concluye que los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal” (Jiménez Asenjo (1958) “D° Procesal Penal” Editorial Revista de Derecho, Madrid, pp. 318- 319) más aún en aquel derecho que se considera de última ratio, con las consecuencias que trae aparejada una sentencia condenatoria para el sentenciado.

(v) En otro orden de ideas Los Ministros de la Segunda Sala del excelentísimo tribunal HAROLDO OSVALDO BRITO CRU R.U.T.: 4.895.137-6 , JORGE GONZALO DAHM OYARZUN R.U.T.: 5.396.362-5 RECURRIDO , LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA R.U.T.: 5.678.080-7 RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH R.U.T. :7.149.127-7 y DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO R.U.T. 9.507169-4 incumplieron el mandato de control de convencionalidad que es obligatorio para todo juez y todo lugar de acuerdo a la jurisprudencia interamericana.

(vi) Las afectaciones expresadas derivadas del tenor de la norma, acentuadas por una interpretación restrictiva, tanto en el alcance de las causales establecidas en los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal como en la interpretación pro recurso son distantes de una hermenéutica orientada desde la garantía del derecho al recurso, y pugnan con la obligación asumida por el Estado de Chile y sus órganos – tribunales superiores, inferiores y Tribunal Constitucional – conforme a las normas del artículo 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de adecuar e interpretar las normas del derecho interno conforme a las normas internacionales, en orden a evitar se limite o suprima el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos por dicho tratado.

(vii) Tal obligación de interpretación en favor de las garantías de parte del Estado se ve actualmente reforzada con un concepto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos acuñó hace algunos años como es el control de convencionalidad.

En efecto, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, surgió el concepto de “ control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia.”

(viii) Este deber de los Estados de ejercer el “control de convencionalidad” de las normas de derecho interno respecto a la Convención, no solo le corresponde sea ejercido por la judicatura ordinaria sino también se extiende el deber de su ejercicio a la judicatura constitucional con lo cual necesariamente aquellas no solo deberían interpretar conforme la garantía del recurso, sino derechamente acoger los intentos de inaplicabilidad del artículo 387, o admitir los recursos de queja contra los fallos del segundo juicio o contra las inadmisibilidades de recursos de nulidad, en cumplimiento de la obligación estatal de adecuar su ordenamiento interno a las garantías judiciales establecidas en la Convención, al menos mientras el legislador nacional no modifique dicha norma, en orden a garantizar expresamente el recurso en beneficio del condenado .

ANTECEDENTES DEL RECURSO :

La sentencia original de primera instancia dictada en causa **Rit 386-2022** (que condenó a mi mandante) que quedó ejecutoriada al confirmarse por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua que desechó el recurso de Nulidad presentado por el abogado defensor CAMILO RODRIGO UMAÑA SALINAS con el objeto de que dicha sentencia sea anulada, por existir antecedentes que acreditan de manera indubitada que se basó en supuestos fácticos completamente errados **DESCONOCIDOS EN EL PROCESO** y con afirmaciones distorsionadas y errores graves de procedimiento dentro del proceso incoado en su contra, dentro del cual se vulneraron gravemente las garantías de un debido proceso legal para finalmente condenarle injustamente.

LA SENTENCIA IMPUGNADA, RESPECTO DE LA CUAL SE SOLICITO LA REVISIÓN.

La causa fue iniciada a través de denuncia efectuada el día 12 de Abril de 2021 ante Carabineros de la subcomisaría de Machalí y que le condena como hemos dicho a la pena efectiva de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante 7 años, por su responsabilidad como autor ejecutor del delito consumado de abuso sexual de menor de 14 años, ilícito previsto en el artículo 366 bis en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal, cometido entre los días 1 y 19 de enero de 2021, y como autor ejecutor de un delito reiterado de abuso sexual de mayor de 14 años, ilícito previsto en el artículo 366 en relación con el artículo 363 N°2 ambos del código penal, cometidos entre los días 1 y 12 de abril de 2021, delitos todos cometidos en la comuna de Machalí en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales G.R.F.L.-

ANTECEDENTES DE CONTEXTO HISTORIA DE LA INJUSTA Y ARBITRARIA CONDENACION DE MI REPRESENTADO .

Si bien es cierto el imputado reconoció en el proceso un abuso sexual de mayor de 14 años ya anteriormente se había presentado voluntariamente ante la policía, había prestado una declaración renunciando a su derecho a guardar silencio y ser asistido por un letrado, y desde aquel inicio de la investigación en su contra reconoció la perpetración del ilícito por el que el ente persecutor lo ha acusado y nunca hizo oposición a las diligencias solicitadas por el Ministerio Público y a las diligencias investigativas de la fiscalía manifestando siempre su real interés de colaborar sustancialmente con la investigación. Al declarar en Juicio Oral voluntariamente y en su ánimo permanente de colaborar reconoció sólo un delito contra mayor de 14 años.

HECHOS AJENOS AL PROCESO Y SU RESPECTIVA REALIDAD INCONTROVERTIBLE, QUE DEMUESTRAN LA INOCENCIA DEL IMPUTADO EN LOS HECHOS MATERIA DE LA CONDENACION.

La arbitraria condena que le fue impuesta por la justicia penal significó que en definitiva mi cónyuge se encuentre cumpliendo una pena de 7 años injustamente aplicada en el penal Alto Bonito de la ciudad de Puerto Montt. Como sabemos en Chile la acción de revisión se explica en referencia a la evitación de un cierto tipo de resultados injustos, a saber, aquellas situaciones en que una persona es condenada por uno ó más delitos en el cual o en los cuales no le cabe responsabilidad penal alguna. Cabe agregar, aparte de lo señalado anteriormente, que respecto de la siempre discutida posición de la certeza indubitable de la cosa juzgada que sirve para terminar de manera definitiva una controversia, aún en el ámbito penal, es necesario siempre anteponer el concepto de lo justo, respecto de lo cual la sentencia definitiva debe suponer esa presunción de justicia que de ella emana, pero también es cierto que a veces, de manera extraordinaria esa afirmación puede estar en

contradicción con la verdad real de lo sucedido por diferentes motivos, la mayoría de las veces por actos ilícitos o reprobables que conducen a una notoria injusticia.

En este dilema es útil considerar la opinión de la doctrina y al efecto, con respeto de la eficacia de una sentencia condenatoria, con efectos de cosa juzgada absoluta dicha afirmación la rechaza Claus Roxin, en su obra Derecho Procesal Penal, cuando sostiene que “una prohibición estricta de modificar las sentencias ejecutoriadas que rigiera sin excepciones le serviría tan poco al aseguramiento de la paz jurídica como la realización sin barreras del Derecho Penal. Por ello, el orden jurídico debe admitir el quebrantamiento de la cosa juzgada admitiendo para ese efecto el procedimiento de revisión y en relación a la cosa juzgada material, la paz jurídica solo puede ser mantenida, si los principios contrapuestos de seguridad jurídica y justicia son conducidos a una relación de equilibrio.

Del mismo modo, el autor Tomás Vicente Ballesteros en su obra “El proceso de revisión penal”, estudiando el tema sobre la convivencia entre la justicia y la seguridad jurídica, que en lo deseable debieran coincidir siempre en la decisión de un conflicto jurisdiccional, afirma que el proceso de revisión sirve precisamente para hacer prevalecer la justicia para evitar “que resultados trascendentemente injustos se consoliden definitivamente, pese al conocimiento y a la prueba de que esa injusticia se origina”. Y sostiene el autor, primeramente citado, que “la justicia tal y como la hemos concretado debe prevalecer y corregir la cosa juzgada rescindiendo o anulando la sentencia válida pero injusta, cuando la fijación de los hechos no sea tal. Una vez que la sentencia no haya cumplido las exigencias de justicia así entendida, la demanda de revisión puede interponerse para que la sentencia injusta sea rescindida y pueda dictarse nueva sentencia que logre los objetivos de justicia que la anterior sentencia no logró alcanzar, es decir la sentencia que proclame jurisdiccionalmente una voluntad que sea la concreta voluntad de la ley.

ANTECEDENTES DESCONOCIDOS Y NO CONSIDERADOS EN EL PROCESO :

A) Acta de audiencia de Formalización de fecha 13 de Abril de 2021 efectuada ante el Tribunal de Garantía de la ciudad de Rancagua :

Luego de que la víctima menor de edad de iniciales G.R.F.L. declarara personalmente ante Carabineros la Fiscalía decide EN BASE A ESTA DECLARACION formalizar a mi cónyuge por los siguientes hechos : "... Formalización: Abuso sexual reiterado del artículo 366 inciso 2 en relación con el artículo 363 N° 2 del Código Penal, en calidad de autor de un delito consumado. Hechos: El día día 12 de abril en 2021 alrededor de las 02:00 horas aproximadamente, al interior del domicilio ubicado en calle Bahía Inglesa N° 7 La Reserva de Machalí el imputado Edgardo Morales Saavedra procedió a realizar actos de significación sexual relevancia durante contacto corporal en contra de la víctima de iniciales E.R.F.L., de 14 años de edad, consistentes en tocar la vagina de la víctima por sobre la ropa, luego desabrocho el pantalón y metió sus manos por debajo de la ropa. Semanas antes el imputado en horas de almuerzo también procedió a realizar tocasiones a la víctima mientras se encontraban en el domicilio ubicado en calle Bahía Inglesa N° 7 La Reserva de Machalí, procediendo el imputado a meter sus manos por la entrepierna después le baja la calza y la ropa interior y comenzó a tocar la vagina de la víctima, luego de ello comienza a lamer su vagina, mientras la víctima se encontraba en el living del domicilio". Por lo anterior EL IMPUTADO quedó ese día 13 de Abril de 2021 sólo con las siguientes cautelares : - Arresto domiciliario total en el domicilio de Vizcaya N°080 Población Urmeneta de Rancagua a contar de esta fecha. - Prohibición absoluta de acercarme a la víctima y a su grupo familiar lo que implica no llamar por teléfono y - Obligación de hacer abandono del hogar que comparte con la víctima De acuerdo a esto y conocidos los hechos por la Fiscalía el imputado no fue EN NINGUN MOMENTO formalizado (tampoco reformalizado) por el delito de abuso sexual de menor de 14 años y este fundamental antecedentes NO FUE CONOCIDO NI DEBATIDO en el Tribunal de Juicio Oral de la ciudad de Rancagua antecedente que por sí solo demuestra la inocencia de mi cónyuge respecto a ese ilícito específicamente . Esta acta de Formalización no fue allegada al proceso Penal en el Tribunal Oral de la ciudad de Rancagua y por ende no fue conocida por los jueces no considerada ni al momento del fallo dictado en primera instancia ni en el fallo confirmatorio de segunda instancia .

B) ACUSACION DE FECHA 15 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS PRESENTADA ANTE EL TRIBUNAL DE GARANTIA DE LA CIUDAD DE RANCAGUA:

En esta acusación el Fiscal Servando Pérez Ojeda acusó al imputado EDGARDO ELIECER MORALES SAAVEDRA , en virtud de los siguientes hechos: “Durante el año 2021 Edgardo Morales abusó sexualmente de la joven G.F.L. ambos vivían en un domicilio en el sector la reserva de Machalí, ya que morales era pareja de la madre de la víctima. aprovechando su condición de figura de jefe de hogar, accedió a la joven y ella se sometió a las conductas del sujeto. en enero y febrero, mientras ella descansaba en un sillón o en la cama, él le tocaba sus muslos y trasero.

En otro episodio, durante abril, primero metió sus manos por la entrepierna de ella, bajándole la ropa y finalmente, en la madrugada del 12 de abril volvió a tocar su zona vaginal, desabrochando incluso el pantalón de la joven ...todos los delitos los cometió en el domicilio de la reserva; durante el año 2021 y cuando la joven tenía 14 años.” El Fiscal califica los hechos como constitutivos de delitos reiterados de abusos sexuales consumados, como autor, mediando el abuso de su posición de autoridad para estuprar. Señaló que en todos los hechos le beneficia su irreprochable conducta y que el imputado además colaboró con la investigación y en atención a lo indicado sólo pidió se sancione al acusado a una pena única de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y en especial, la inhabilidad perpetua para ejercer trabajos que supongan contacto con menores. La Fiscalía con más de 20 años de experiencia en investigación y litigio llegó a la convicción, después de una ardua, larga y completa investigación que estos eran (y no otros) los ilícitos por los que debía acusarse , perseguirse y condenarse .

Y lo anterior no es casualidad toda vez que esos fueron específicamente los antecedentes que el fiscal durante la investigación reunió, los antecedentes precisos y comprobados que le permitían llevar a juicio al presunto responsables previa formulación de acusación y previa formalización y en este sentido vemos que no hay desconexión entre lo formalizado y lo acusado dado que el Ministerio Público nunca consideró que existiese un delito de abuso sexual de menor de 14 años ni estimó tampoco necesario pedir una pena de más de 4 años .

Esta acusación tampoco no fue allegada al proceso Penal en el Tribunal Oral de la ciudad de Rancagua (rompiendo el principio de objetividad que debe cumplir el Ministerio Público) y por ende no fue conocida por los jueces no considerada ni al momento del fallo dictado en primera instancia ni en el fallo confirmatorio de segunda instancia. Cualquier otra elucubración estuvo de más y corrió sólo por parte del ánimo vengativo del querellante y padre de la víctima y tano es así que , en el desarrollo del juicio producto de una fundamentación de prueba que en ningún caso pudo satisfacer o superar el estándar de prueba necesario para condenar por tan grave delito y subir la pena a 7 años de prisión efectiva .

Conforme lo expuesto, resulta fundamental dejar en claro que entre la acusación del ente persecutor y la formulada por el querellante existió una diferencia sustancial. La fiscalía, conforme al mérito de la prueba de cargo, objetivamente analizada, acusó a mi cónyuge como autor de delitos reiterados de abuso sexual, previsto y sancionado en los artículos 366 del Código Penal. Indica el ente persecutor que los hechos imputados ocurrieron el año 2021, cuando la denunciante de autos tenía catorce años de edad. Sin embargo, la parte querellante imputó a mi cónyuge participación en calidad de autor de ilícitos reiterados de abuso sexual, conforme los artículos 366 y 363 N°2, ambos del Código Penal (tal y como lo hizo la fiscalía), y además le atribuyó participación directa en delitos reiterados de Abuso sexual impropio, previsto y sancionado en el Artículo 366 bis, en relación con el artículo 366 ter, ambos del Código Penal.

Respecto de este delito, la querellante señala que estos hechos, constitutivos de delitos de abuso impropio, habrían sido perpetrados “en enero y febrero del año 2021, mientras ella descansaba en un sillón o en la cama, él le tocaba sus muslos y trasero”. Pese a que el ente persecutor aseguró que los ilícitos se cometieron cuando la denunciante ya tenía 14 años el Tribunal Oran En Lo Penal de Rancagua optó por seguir la solitaria teoría propuesta por la querellante en el sentido de estimar que mi cónyuge, entre el día primero y el 19 de enero de 2021 cometió hechos de relevancia sexual constitutivos de un delito de abuso sexual en contra de menor de 14 años (abuso sexual impropio), dictando fallo condenatorio, cuestión que jamás se probó en el juicio . Estos 2 antecedentes hechos desconocidos en el proceso por falta de defensa técnica la sentencia en virtud de la cual se le condenó injustamente, no fueron conocidos durante la tramitación del proceso ni en la

dictación de la sentencia definitiva y establecen, cada uno por sí solo, claramente su inocencia.

Estos antecedentes permiten aseverar que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 473 del Código Procesal Penal para posibilitar la revisión de la sentencia que condenó injustamente a mi cónyuge y es por ello que el recurso de revisión resulta el único medio posible y disponible para aclarar la verdad de lo ocurrido y el verdadero tipo penal por el que debe ser condenado mi representado don **Edgardo Eliecer Morales Saavedra**,

FALTAS O ABUSOS GRAVES COMETIDOS EN LA RESOLUCIÓN.

En consecuencia y según fluye ya de los antecedentes del recurso recientemente expuestos y de la sentencia transcrita, la resolución de los señores Ministros recurridos ha sido dictada incurriendo en las siguientes faltas o abusos graves:

La resolución que desecha el recurso de reposición en la causa de Revisión Penal caratulada “**Leiva (Morales) / Tribunal Oral en Lo Penal Rancagua**”, **Rol 19.981-2023** y que motiva el **recurso de queja presentado** ha sido dictada con falta o abuso por cuanto los documentos señalados por esta parte no fueron conocidos por el Tribunal Oral en Lo Penal de la ciudad de Rancagua toda vez que no fueron ofrecidos ni incorporados como prueba y resultaban esenciales en cuanto revelaban la verdad de lo ocurrido (comisión de un delito contra mayor de 14 años).

Por el motivo expuesto, la resolución recurrida debe ser enmendada y en su lugar debe resolverse que se acoge el recurso de Reposición y que se continua la tramitación del respectivo recurso de revisión dado que esta resolución rechaza un recurso abiertamente procedente.

El rechazo del recurso de reposición se hace por una visión formalista del sistema recursivo chileno, que no respeta el principio de doble conforme. En un primer orden de ideas, la interpretación

lineal del Código Procesal Penal entra en conflicto directo con el debido proceso, puesto que, al identificar las causales plasmadas en nuestro recurso de revisión se vislumbra con toda claridad la necesidad de dar curso al derecho a un recurso efectivo, derecho de carácter o rango supralegal contemplado en el artículo 8° N°2 letra H de la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica” y artículo 14 N°5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos en relación con el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA Y FALTAS O
ABUSOS GRAVES COMETIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA POR
LA CORTE SUPREMA.**

Contra la sentencia dictada por los señores Ministros recurridos HAROLDO OSVALDO BRITO CRU R.U.T.: 4.895.137-6 , JORGE GONZALO DAHM OYARZUN R.U.T.: 5.396.362-5 RECURRIDO , LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA R.U.T.: 5.678.080-7 RICARDO ALFREDO ABUAUAD DAGACH R.U.T. :7.149.127-7 y DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO R.U.T. 9.507169-4 debe **resultar procedente en este caso el recurso de queja**, tanto por que lo autorizan las normas invocadas del Código Orgánico de Tribunales, cuanto porque se trata de un recurso que tiene su fundamento en la Constitución.

En definitiva, es el caso que la resolución dictada por esta sala de este Excelentísimo tribunal no es susceptible “de recurso alguno, ordinario o extraordinario”, tal como lo exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, de manera que las faltas o abusos graves denunciadas no encuentran otro remedio procesal para ser removidas más que el **recurso de queja** que se contempla en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales que se debe entender relacionados con el artículo 82 de la Constitución Política de la República.

Además la resolución dictada con grave falta o abuso que desecha de plano nuestro recurso Reposición en una causa sobre Recurso de Revisión hace imposible la continuación del procedimiento,

provocando efecto de cosa juzgada, por lo que evidentemente se encuentra en la hipótesis de ser “sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva”, como exige el inciso 1° del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales para la procedencia del recurso de queja jurisdiccional.

En síntesis se cumplen los requisitos para el Recurso de Queja toda vez que :

- a) La falta se ha cometido por jueces con motivo de la dictación de una resolución jurisdiccional una grave falta o abuso.
- b) Que la grave falta o abuso se hubiere cometido en la dictación de una sentencia definitiva o de una sentencia interlocutoria que ponga fin al procedimiento o haga imposible su continuación.
- c) La sentencia que hace procedente el recurso, no es susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

La primera falta es que los sentenciadores de mayoría desconocen y vulneran por completo lo que previene los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal y ello evidentemente atenta contra la garantía de igualdad ante la ley, pues ésta consiste en su esencia en tratar igual lo que es igual, y tratar desigual lo que es desigual. En síntesis, lo esencial de esta falta o abuso es pretender que un funcionario a contrata tiene el mismo estatus jurídico que un funcionario de planta, lo que carece de todo asidero legal, y por ello esta falta o abuso es grave dado que la resolución mencionada efectúa una afirmación sin fundamento ni explicación alguna desechando nuestro recurso de revisión y ello no tiene lógica alguna .

EL RECURSO DE QUEJA.

Por lo anterior es que esta parte, con fecha 21 de Marzo de 2023 interpuso un recurso de queja en contra de los sentenciadores de mayoría de la aludida sentencia de la segunda Sala de la Corte Suprema, Rol de Ingreso N° 47.501-2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 N° 4, 541 y 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, recurso que se

caratuló como “Morales con Brito ” por cuanto en la dictación de dicho fallo se cometieron las faltas y abusos graves que he descrito, con evidente infracción de ley.

Este recurso de queja debe ser conocido por el pleno de la Corte Suprema dado que el artículo 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales señala que “... *corresponde al pleno de la Corte Suprema: “Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan”* y el artículo 541 del COT establece que: “*La Corte Suprema tiene respecto de sus miembros y de su fiscal judicial las facultades que corresponden a las Cortes de Apelaciones por los artículos 535 y 539, inciso 1°.*”

La Corte Suprema puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537.”.

El 545 del COT, que señala: “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo proceder cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.”. Resulta del todo lógico admitir la posibilidad de que Ministros de la Corte Suprema puedan incurrir en faltas o abusos graves en la dictación de sus fallos, y que ello no pueda quedar sin corrección.

Sin embargo, el artículo 97 del COT expresa que: “*Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.*”

Toda solicitud de reposición o reconsideración de las resoluciones a que se refiere este artículo será inadmisibile y rechazada de plano

por el Presidente de la Corte, salvo si se pide la reposición a que se refieren los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil”.

De acuerdo a ese precepto, se impediría a esta parte recurrir de queja en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Suprema, citada en el apartado I N° 5 de este escrito, aun cuando en ella se haya incurrido en faltas y abusos graves como los ya señalados. Dicha situación es contraria a diversas disposiciones constitucionales, motivo por el cual es que vengo en solicitar que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del referido artículo 97, inciso primero, del COT, evitando así que el recurso de queja interpuesto pueda ser declarado inadmisibile.

CONSIDERACIONES QUE FUNDAN ESTA SOLICITUD DE INAPLICABILIDAD.

Los jueces se encuentran constitucionalmente investidos de la función jurisdiccional, lo que les impone la obligación de conocer y resolver sobre las causas sometidas a su conocimiento, y que además, sus decisiones sean dictadas conforme a derecho, tanto en el aspecto procesal como en el material o sustantivo.

De igual modo que el juzgador tiene la obligación y el deber de que las sentencias que dicte tengan su debida motivación y fundamentación, también es inherente a las partes el derecho de accionar para concretar la tutela judicial efectiva, siendo éste un elemento propio de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera preceptos constitucionales.

El que el citado artículo 97 del COT impida a esta parte interponer algún medio de impugnación con el fin de corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una sentencia, importa una contradicción con la garantía constitucional de un justo y racional procedimiento, y de una tutela judicial efectiva, al impedir que por su intermedio un superior jerárquico, como sería en este caso el Pleno de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 96 N° 4 y 541 del COT, pueda restablecer el Imperio del Derecho a través de una revisión del fallo cuestionado.

El acceso al recurso de queja es indispensable para asegurar la efectividad de la garantía constitucional del debido proceso.

Efectivamente, el recurso de queja es un acto jurídico procesal de carácter excepcional, que a diferencia de los demás recursos, cuyo objetivo es sólo enmendar conforme a derecho fallos eventualmente erróneos, tiene por objeto corregir y sancionar faltas o abusos graves incurridos en la dictación de una sentencia, sin perjuicio de a la vez determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso.

Tal herramienta procesal es fundamental en nuestro Derecho, pues permite al sujeto perjudicado o agraviado con una resolución abusiva, en contra de la cual no procede recurso ordinario ni extraordinario alguno, accionar en contra de ella, con la finalidad de invalidarla y asegurar así su garantía constitucional del debido proceso.

El artículo 19 N^o, 3, inciso sexto de la Constitución asegura a todas las personas que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Esta disposición, de acuerdo la interpretación generalizada, es la consagración positiva del derecho al debido proceso.

Se ha señalado que: “El debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier órgano del Estado que pueda afectarlos”. (GARCÍA, Sergio “El debido Proceso, 2^a ed., Editorial Porrúa, México DF, 2014, p. 22).

A su vez, la doctrina nacional y la jurisprudencia tanto de este Tribunal Constitucional, como de la Corte Suprema y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado que el debido proceso comprende con conjunto de derechos y garantías que le dan sustancia y contenido, dentro de las cuales se encuentra el derecho a una sentencia fundada y congruente.

Este derecho de los particulares tiene como contrapartida un deber para el sentenciador que es correlativo, y consiste en el imperativo de emitir decisiones fundadas y congruentes, ajustadas a derecho y, por cierto, no abusivas.

En este sentido, como ha señalado en diversas ocasiones V.S.E.: “se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterior por el legislador” (Rol N° 481, considerando 7°).

Así, respecto a la vulneración de la garantía del debido proceso que implica la dictación de sentencias inmotivadas o abusivas se ha declarado: “que la transgresión del citado deber se produce tanto si el juez no funda la sentencia, como si se impide la impugnación, por ese capítulo, del fallo que omite su adecuada motivación.

El resultado es el mismo -vulneración del derecho-, producido en este caso por la falta de un instrumento que corrija el vicio” (Rol N° 1873, considerando 11°).

En el caso que motiva este requerimiento, el citado artículo 97 del COT impediría a mi parte solicitar a la Corte Suprema que ejerza su potestad disciplinaria para corregir las faltas o abusos graves cometidos en el fallo que impugno, y consiguientemente el recurso de queja interpuesto y pendiente sería en definitiva desechado quedando la sentencia ejecutoriada, haciendo imposible de esa manera que pueda hacerse efectiva la garantía constitucional de un proceso racional y justo.

En efecto, no existen otros mecanismos que, tan siquiera, pudieren producir un efecto cercano de invalidar la sentencia dictada con falta y abusos graves. De esta forma, la aplicación de la norma impugnada infringe el derecho de esta parte requirente a un procedimiento racional y justo, que incluye su derecho a obtener una sentencia no abusiva.

El artículo 25 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”. Ante ello y en este caso específico, se yergue como obstáculo el referido artículo 97 del COT, el cual priva a esta parte, de manera contraria a la Constitución y a la Convención recién citada, del recurso idóneo para lograr la corrección de las faltas y abusos graves a que he hecho referencia, dejándolas en la absoluta impunidad y permitiendo que un fallo a todas luces contrario a derecho permanezca inmutable.

5. Impedir, por la vía de la aplicación del referido artículo 97, que el recurso de queja pendiente pueda prosperar, significaría convertir en letra muerta los artículos 96 N° 4 y 541 del COT, los que entregan a la Corte Suprema, y en especial a su pleno, la facultad disciplinaria para corregir las faltas o abusos de sus miembros, pues difícilmente dicha facultad sólo podría ejercerse de oficio, dejando fuera los numerosos casos en que únicamente el reclamo del afectado es la señal de aviso de que se ha cometido una falta o un abuso.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS.

1. **El artículo 97 inciso primero del COT infringe el artículo 19 N° 3 párrafo sexto de la Constitución Política de la República** : En efecto, ello es así al prohibir la invalidación y enmienda de una resolución que fue dictada desechando la posibilidad de Revisión Penal vulnerando la garantía del justo y racional procedimiento asegurado a todas las personas, y, en especial, deja a mi mandante en completa indefensión para promover que se corrijan los graves vicios cometidos en el fallo impugnado obligándolo a que acepte una sentencia injusta.
2. **Infracción al artículo 5 inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.**

El citado artículo 5, inciso segundo, de la Constitución, consagra el bloque constitucional, que dispone: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respecto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Ello, en relación con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

El precepto cuya declaración de inaplicabilidad solicitamos pugna abiertamente con las disposiciones recién citadas, las que deben primar en cualquier caso, dado su rango constitucional.

3. Infracción al artículo 19 N° 26 de la Constitución en relación con el artículo 19 N° 3, párrafo sexto, de la misma, y con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos :

Dispone el citado artículo. 19 N° 26 que se asegura a todas las personas: “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que éstas establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

La aplicación del artículo 97 inciso primero del COT infringe los preceptos constitucionales recién citados, pues afecta en su esencia el derecho a tener un proceso racional y justo y a obtener una sentencia que se conforme a derecho, exenta de faltas o abusos.

GESTIÓN PENDIENTE.

En relación con lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, debemos

señalar que el recurso de queja interpuesto por mi parte ante la Corte Suprema, individualizado al comienzo de este escrito y en su capítulo III, se encuentra ingresado ante dicha Corte el 21 de Marzo del año en curso y al momento de presentar esta acción de inconstitucionalidad es una gestión pendiente .

POR TANTO, A V.E. PIDO se sirva tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 97 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales, admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable la referida disposición legal en la gestión pendiente consistente en el recurso de queja Criminal **Rol N° 47501-2023** de la Corte Suprema, por cuanto aquel precepto resulta decisivo en la resolución de dicho recurso, ya que impide que mi mandante recurra de queja contra los Ministros que dictaron el fallo de mayoría en la Reposición dictada en el recurso de Revisión de esa Corte **Rol 19.981-2023** , fallo que constituye manifiesta y grave falta o abuso, al haberse pronunciado contra texto legal expreso, y por cuanto el referido artículo 97 contraviene las normas constitucionales que se han señalado en el cuerpo de este escrito, impidiendo que esta parte pueda solicitar la corrección de esas faltas y de la sentencia así dictada por los Ministros recurridos.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución, y artículo 85 de la ley Orgánica Constitucional N° 19.997, solicito a S.E. se sirva disponer la suspensión inmediata de la tramitación del recurso de Queja Criminal **Rol N° 47501-2023** interpuesto ante la Corte Suprema, hasta que el presente requerimiento sea resuelto en definitiva.

SEGUNDO OTROSÍ: Toda vez que no ha sido posible hasta ahora obtener el certificado exigido por el artículo 79 inciso segundo de la ley 17.997 dado lo exiguo de los plazos conferidos por ley pero ha sido de suma urgencia presentar este requerimiento, solicito a V.E. , se sirva otorgar a esta parte el plazo de 7 días o el que estime prudente y pertinente para presentar dicho certificado, el cual ya se encuentra solicitado ante la Excelentísima Corte Suprema como consta de documento acompañado en otrosi .

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.E. se sirva ordenar que todas las resoluciones que se dicten en esta causa se notifiquen al correo electrónico

estudiojuridicofernandopena@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Resolución de fecha 15 de Marzo de 2023 dictada por la Excelentísima. Corte Suprema en causa sobre Recurso de Revisión **Rol 19.981-2023** .-
- 2.- Recurso de queja interpuesto por esta parte ante la Exma. Corte Suprema.
- 3.- Ingreso de Recurso de queja interpuesto por esta parte ante la Exma. Corte Suprema al que se asignó el **Rol N° 47.501-2023** .
- 4.- Solicitud de certificación en Recurso de Queja **Rol N° 47.501-2023** .
- 5.-Ingreso OJV Solicitud de certificación en Recurso de Queja **Rol N° 47.501-2023** .
- 6.-Recurso de Revisión presentado ante la Excelentísima Corte Suprema en causa

QUINTO OTROSÍ: Sírvase S.E. tener presente que mi mandato para representar a don Edgardo consta de escritura pública de mandato especial conferido el día 28 de Marzo de 2023 y autorizado ante el Notario público de la ciudad de Puerto Montt don Felipe San Martín Shroeder y que en virtud de ello patrocinaré el presente recurso.